

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NELLY STELLA FALLA MAZUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2023-00069

INTERLOCUTORIO No. 1244

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 452 del 24 de febrero de 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, siendo notificada por este Despacho Judicial conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 13 de marzo de 2023.

Vencido el término concedido para presentar excepciones y dentro del término, allegó contestación en la que formula la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, aduciendo que dicha entidad con resolución SUB 319858 del 22 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a la decisión objeto de ejecución, por lo que no se debe condenar al pago de costas, y solicita la terminación del proceso ejecutivo, y se deje sin efecto el mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **COLPENSIONES** nombró como **PAGO TOTAL**, si bien es cierto se encuentran

consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, también lo es, que el Despacho en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a las que deben sujetarse las actuaciones, y con observancia del debido proceso revisó el acto administrativo a través del cual la parte ejecutada da cumplimiento a la sentencia base de recaudo encontrando tal como lo advierte el apoderado de la parte actora, no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el cual dispuso: "...1.- Reconocer y pagar en favor de la ejecutante, la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a partir del **01 de febrero de 2014**, con una asignación mensual de **\$1.199.007.01**, a la cual se le deben aplicar los reajustes anuales. 2.- Reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde el **01 al 28 de febrero de 2014**, la suma **de \$1.199.007.01**. 3.- Reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado entre el **1 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2021**, en la suma de **\$54.752,04**. A partir del **1º de septiembre de 2021**, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.589.647,69** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas anuales. 4.- Reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas generadas entre el **1 al 28 de febrero de 2014**, causándose dichos intereses desde **el 28 de abril de 2014**, y hasta la fecha efectiva del pago. 5.- **Autorizar a COLPENSIONES**, para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen. 6.- La suma **de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia...".

Por su parte **COLPENSIONES** solo canceló: ..." **a.** La suma de **\$54.752** ordenada judicialmente por concepto de retroactivo de diferencias causado entre el **01 de marzo de 2014** y el **31 de agosto de 2021**, al anterior valor se le aplica el descuento en salud correspondiente a \$8.400, girando un neto equivalente a **\$46.352**. **b.** La suma de **\$10.880** por concepto de retroactivo de diferencias causado entre **el 01 de septiembre de 2021** hasta el **30 de noviembre de 2022** (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo). A dicho valor se le descuenta **\$400** correspondiente a los descuentos en salud, girando un neto equivalente a **\$10.480** **c.** La suma de **\$98.568** por concepto de intereses moratorios causada entre el **28 de abril de abril de 2014** y el **30 de noviembre de 2022** (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo)..".

Por todo lo anterior, considera esta Instancia Judicial, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, consultado el portal web del Banco Agrario se encontró la existencia del título judicial **No. 469030002894525 de fecha 01/03/2023 por la suma de \$60.000.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentadas a través de apoderada judicial.

2.-Seguir adelante con esta ejecución, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANILO ANDRSE GOMEZ CARRERA con C.C. No. 1.130.610.096 y T. P. No. 189.152 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir según memorial poder obrante en el expediente, del título judicial **No. 469030002894525 de fecha 01/03/2023 por la suma de \$60.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c69c2e928cf73e4e8d419da4b85f311a027f7d0b8a91876420f6af659ea10dd**

Documento generado en 16/05/2023 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>